

- I. Subdirector Administrativo;
- II. Subdirector de Gestión de Servicios de Salud; y
- III. Subdirector de Afiliación y Operación.

CAPÍTULO IX DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 23. El Régimen tendrá un Órgano de Control Interno que será parte integral de su estructura, quien será designado y removido por la Contraloría General del Estado el cual tendrá las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.

CAPÍTULO X TRANSITORIOS

Primero. Este Reglamento Interno fue aprobado por la Junta de Gobierno del "REPSS", en su primera sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2008 en la que se acordó su publicación.

Segundo. Los Manuales de Organización y Procedimientos, deberán expedirse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento Interno.

Tercero. El presente Reglamento Interno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil ocho.

FIDEL HERRERA BELTRÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

DABY MANUEL LILA DE ARCE
SECRETARIO DE SALUD
RÚBRICA.

JAVIER DUARTE DE OCHOA
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
RÚBRICA.

RANULFO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL
RÚBRICA.

SILVIA DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
Y MEDIO AMBIENTE
RÚBRICA.

ZITA BEATRIZ PAZZI MAZA
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
RÚBRICA.

CLARA LUZ PRIETO VILLEGAS
CONTRALORA GENERAL
RÚBRICA.

LEONEL BUSTOS SOLÍS
DIRECTOR GENERAL DEL REPSS
RÚBRICA.

folio 2095

H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VER.

REGLAMENTO DE MERCADOS MUNICIPALES DE COATEPEC, VERACRUZ.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO.	Disposiciones generales.
CAPÍTULO SEGUNDO.	Autoridades competentes.
CAPÍTULO TERCERO.	De la administración y el funcionamiento de los mercados.
CAPÍTULO CUARTO.	De los permisos y las cédulas de empadronamiento.
CAPÍTULO QUINTO.	De los locatarios.
CAPÍTULO SEXTO.	De los tianguis.
CAPÍTULO SÉPTIMO.	De las controversias.
CAPÍTULO OCTAVO.	De las asociaciones.
CAPÍTULO NOVENO.	De las sanciones.
CAPÍTULO DÉCIMO.	De las visitas de verificación.
CAPÍTULO UNDÉCIMO.	De la revocación de los permisos y la cancelación de la cédula de empadronamiento.
CAPÍTULO DUODÉCIMO.	De la aplicación del reglamento.
CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO.	Recurso de revocación.
TRANSITORIOS.	

REGLAMENTO DE MERCADOS MUNICIPALES DE COATEPEC, VERACRUZ

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento es de interés público y de observancia obligatoria en el municipio de Coatepec, Veracruz,

y tiene por objeto normar las actividades relacionadas con la administración y el funcionamiento de los mercados municipales, de acuerdo con lo que establecen los artículos 115 fracción III, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 fracción XI, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 35 fracción XXV, inciso d), de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La administración de los mercados públicos municipales es función exclusiva del Ayuntamiento, que dictará los acuerdos y tomará las medidas necesarias para su eficiente funcionamiento.

Artículo 2. Son facultades del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio, Mercados y Rastro, la aplicación y la observancia de las disposiciones contenidas dentro del presente reglamento.

Artículo 3. El servicio público de mercados podrá prestarse de manera directa por el Ayuntamiento, o por conducto de particulares, previo permiso otorgado por la autoridad municipal.

Los permisos para utilizar espacios en los mercados otorgarán a su titular únicamente el derecho de uso del espacio asignado, por lo que no crean derechos reales y serán intransferibles, inalienables e inembargables.

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Cédula de empadronamiento: el documento expedido por la Tesorería Municipal en el que consta el permiso otorgado a los comerciantes, los industriales y/o los prestadores de servicios para desempeñar la actividad o las actividades de comercio, industriales o de servicios que se establezcan en el propio documento;

II. Dirección: la Dirección de Comercio, Mercados y Rastro;

III. Locatarios: las personas físicas que ocupan un espacio dentro de los mercados y que han obtenido el permiso para ejercer una actividad comercial o de servicios determinada;

IV. Mercados: los bienes inmuebles de dominio público en los que se realizan actividades comerciales, al público en general, con el objeto principal de garantizar el abasto de productos de consumo básico para los habitantes del municipio;

V. Mercados concesionados: aquellos mercados de propiedad municipal que son entregados a particulares para su explotación y administración, previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la realización de actividades comerciales;

VI. Mercados permanentes: aquellos que cuentan con un local, un edificio, un predio sin construir o el lugar fijo que designe el Ayuntamiento. Los particulares interesados en ejercer el comercio en estos mercados deberán obtener su permiso por parte del Ayuntamiento;

VII. Mercados públicos: los que son propiedad del Ayuntamiento y funcionan de manera permanente o en forma temporal en algún lugar dentro del municipio, previa autorización del Ayuntamiento. En este concepto se incluyen las plazas comerciales donde los particulares, previo permiso del Ayuntamiento, ejercen el comercio de mercancías;

VIII. Mercados temporales: los que se establecen en el territorio del municipio con la autorización del Ayuntamiento por días y horas determinados;

IX. Permiso: la autorización otorgada por la autoridad municipal en favor de un particular, para ejercer el comercio en forma permanente o por tiempo determinado, en un espacio específico asignado en algún inmueble de dominio público municipal, que establece los derechos y las obligaciones que en el mismo se especifiquen;

X. Puesto semifijo: el puesto que es utilizado para expender cualquier tipo de mercancía en el exterior del mercado o en las zonas de protección de los mismos;

XI. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Económico del municipio de Coatepec, Veracruz; y,

XII. Zona de protección de mercados: el perímetro que señala la autoridad municipal a cada mercado, el cual comprende la vía y los lugares públicos, para prever su funcionamiento normal, evitar congestionamientos viales y garantizar la correcta prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 5. Queda prohibido establecer puestos fijos o semifijos en el exterior y en la zona de protección de los mercados, sin el permiso correspondiente.

Los puestos fijos o semifijos que contravengan la presente disposición serán retirados y, en su caso, se les impondrá la sanción correspondiente a sus propietarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

Autoridades competentes

Artículo 6. Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento:

I. El Presidente Municipal;

II. La Comisión Edilicia de Comercio, Mercados y Rastros;

III. La Tesorería Municipal;

IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;

V. La Dirección de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros; y,

VI. Los administradores de los mercados y los inspectores municipales.

Artículo 7. Para llevar a cabo el cumplimiento del presente reglamento, la Dirección tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Recibir, conocer y resolver las solicitudes para el otorgamiento de permisos para la realización de la actividad comercial

o de servicios dentro de los mercados, siempre que se reúnan los requisitos que establece el presente reglamento;

II. Asignar los lugares, los locales y los puestos en los mercados y en la zona de protección de los mismos;

III. Determinar y aplicar las sanciones contenidas en el presente reglamento;

IV. Reubicar los puestos fijos o semifijos, cuando éstos afecten a terceros o por así estimarlo conveniente para el funcionamiento del mercado, aun cuando éstos cuenten con el permiso correspondiente;

V. Conocer los cambios de giro comercial y las controversias que se susciten entre los locatarios, con el fin de resolverlos en coordinación con las autoridades competentes;

VI. Mantener en buen estado las instalaciones de los mercados;

VII. Dar seguimiento y respuesta a las quejas presentadas por los locatarios, los vecinos o el público en general, con base en las actas administrativas levantadas para tal efecto por los administradores o supervisores;

VIII. Coordinarse con los administradores de los mercados y las autoridades sanitarias competentes, para realizar, por lo menos, dos fumigaciones al año;

IX. Verificar las funciones de los administradores y supervisores; y,

X. Las demás atribuciones y facultades que establezcan el presente reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias complementarias.

Artículo 8. Para llevar a cabo el cumplimiento del presente reglamento los administradores de mercados y los inspectores municipales tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Hacendario, en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Bando de Policía y Gobierno, en el presente Reglamento de Mercados, así como en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. Mantener actualizado el padrón de locatarios;

III. Informar a la Dirección sobre cualquier circunstancia que se presente en el mercado y que requiera atención por parte de la misma, con los locatarios o en las instalaciones;

IV. Hacer entrega de las boletas de pago a cada locatario y dar aviso a la Tesorería Municipal para que realice el cobro de los derechos que se generen por la actividad comercial de los puestos fijos y semifijos;

V. Entregar las tarjetas de pago personalmente a cada locatario y dar aviso a la Tesorería Municipal para que realice el cobro de los derechos por ocupación de inmuebles del dominio público;

VI. Retirar a las personas que ejerzan el comercio o distribuyan al público mercancía de cualquier tipo solicitando un donativo sin contar con el permiso correspondiente, o cuando no se trate de una institución de beneficencia debidamente acreditada;

VII. Retener la mercancía, las básculas o cualquier otro objeto que sea utilizado para el ejercicio de una actividad comercial o de prestación de servicios sin contar con el permiso corres-

pondiente, o cuando por seguridad del inmueble y de los locatarios la autoridad así lo determine;

VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para retirar personas en estado de ebriedad, vagos y demás individuos que en cualquier forma obstaculicen el comercio, causen daño, alteren el orden o den mal aspecto a los mercados;

IX. Ordenar y supervisar la puntual apertura y el cierre de los mercados en las horas fijadas en el presente reglamento;

X. Ordenar y supervisar el retiro inmediato de la mercancía que se encuentre en estado de descomposición;

XI. Supervisar que la prestación de los servicios sanitarios sea eficiente y que las instalaciones se encuentren en óptimo estado de limpieza y mantenimiento;

XII. Atender quejas de los locatarios, los vecinos y el público en general, de las cuales deberá levantar actas administrativas y remitirlas a la Dirección para su seguimiento;

XIII. Mantener el orden y la seguridad dentro de las instalaciones de los mercados, en el exterior y en la zona de protección; y,

XIV. Las demás atribuciones y facultades que establezcan el presente reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias complementarias.

Artículo 9. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con la Comisión Edilicia del ramo para supervisar la aplicación del presente reglamento;

II. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de revocación de permisos y cancelación de las cédulas de empadronamiento;

III. Conocer y resolver los recursos de revocación contra actos de la Dirección;

IV. Emitir los acuerdos correspondientes en los procedimientos de visitas de verificación, revocación de permisos y cancelación de cédulas de empadronamiento; y,

V. Las demás que se establezcan en el presente reglamento y en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. El Presidente Municipal, la Comisión Edilicia de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros y la Tesorería Municipal tendrán las atribuciones que en materia de mercados les señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Hacendario, ambos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como aquellas atribuciones que se establezcan en el Bando de Policía y Gobierno, en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

De la administración y el funcionamiento de los mercados

Artículo 11. El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público de interés social y su objetivo es facilitar a la población del municipio el acceso a la oferta, preferentemente, de productos de consumo básico.

Artículo 12. Los locatarios están obligados a mantener limpios y pintados tanto el interior como el exterior de sus puestos fijos o semifijos, locales, alacenas y/o abanicos, así como sujetarse a las formas, el color y las dimensiones que sean determinadas por el Ayuntamiento.

Todas las mejoras, modificaciones o adaptaciones a los puestos fijos o semifijos, los locales, las alacenas y/o los abanicos serán previamente autorizadas por el Ayuntamiento, mismas que correrán a cargo de los locatarios y quedarán a beneficio del inmueble respectivo.

Los interesados deberán solicitar por escrito la autorización respectiva explicando en qué consistirán las mejoras, modificaciones o adaptaciones, con el fin de que el Ayuntamiento a través de la autoridad competente dictamine la factibilidad y, en su caso, brinde la asesoría técnica, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 13. Los requisitos para el otorgamiento de la autorización de mejoras, modificaciones o adaptaciones serán los siguientes:

I. Obtener la licencia respectiva por parte de la Dirección de Imagen, Planeación y Desarrollo Urbano;

II. Presentar un escrito en el que los vecinos colindantes al puesto, local, alacena o abanico, manifiestan su conformidad con las obras;

III. Abstenerse de obstruir el libre tránsito de los usuarios, en el espacio terrestre o aéreo; y,

IV. Respetar la estructura original del puesto, local, alacena o abanico del interesado y de los colindantes.

Artículo 14. Las boletas y las tarjetas para el cobro de los derechos por ocupación de inmuebles del dominio público en los mercados y las plazas estarán selladas por la Tesorería Municipal, y en ellas se harán las perforaciones correspondientes para marcar la fecha en que se realice el cobro.

Artículo 15. Serán removidos inmediatamente los puestos y los locales si al efectuarse las obras de servicio público a beneficio de los habitantes del municipio, éstos obstaculizan su realización.

El Ayuntamiento, a través de la autoridad competente, notificará por escrito la iniciación de los trabajos con una anticipación de quince días naturales, con el fin de que se realicen los cambios pertinentes.

Artículo 16. Los edificios de los mercados abrirán sus puertas a las 08:00 horas y cerrarán a las 20:00 horas de lunes a viernes, y de 08:00 a 21:00 horas los sábados y domingos. Los locatarios y los usuarios tendrán sólo una hora de tolerancia para desalojar el edificio y la salida se hará por una sola puerta.

Los horarios de apertura y cierre de los mercados podrán ser modificados por el Ayuntamiento, a través de la Dirección.

Cuando así lo determine el Ayuntamiento, el edificio del mercado permanecerá cerrado en las fechas que disponga.

Artículo 17. Queda prohibido que en los puestos, locales, alacenas o abanicos dentro de los mercados se realicen actividades distintas a las señaladas en el giro que establezca la cédula de empadronamiento.

Artículo 18. Serán sancionados los locatarios que expendan o almacenen fruta, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición.

Independientemente de la sanción antes mencionada, dicha mercancía será retirada por la autoridad competente si el interesado se negara a hacerlo, aun cuando éste manifieste no tenerla a la venta.

Artículo 19. Los locatarios no deberán estorbar a los usuarios ni a terceros con materiales, mercancía o cualquier otro objeto, por lo que cualquier alteración al orden público será sancionada por la autoridad competente.

Artículo 20. Queda prohibida la venta dentro y fuera de los mercados, así como en la zona de protección, de cualquier producto que contenga pólvora.

Artículo 21. Los puestos semifijos que expendan productos que contengan pólvora serán retirados y sancionados, además de retenerles la mercancía como medida de seguridad, independientemente de la sanción contenida en la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 22. Las maniobras de carga y descarga en los mercados estarán sujetas a lo estipulado por la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO CUARTO

De los permisos y las cédulas de empadronamiento

Artículo 23. Los puestos, los locales, las alacenas o los abanicos de los mercados serán entregados a los titulares del derecho de uso, mediante un permiso otorgado por la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento.

Artículo 24. Para obtener el permiso correspondiente como locatario de mercados, se requiere:

I. Ser mayor de edad y mexicano;

II. No tener impedimento para ejercer el comercio;

III. Requisitar el formato que para tal efecto expida la Tesore-

ría Municipal y pagar a ésta los derechos correspondientes de conformidad con lo que establece el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el municipio del ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Presentar la autorización sanitaria expedida por la jurisdicción sanitaria y un certificado médico expedido por un centro de salud de la localidad; y,

V. Declarar bajo protesta de decir verdad que se dedicará al giro que se le autorice.

Artículo 25. La autoridad resolverá en un término no mayor a quince días contados a partir de la presentación de la solicitud, sobre la procedencia del permiso.

En caso de que la autoridad no emita resolución alguna en el plazo señalado, el silencio se entenderá como una negativa ficta, de conformidad con lo establecido por el artículo 157 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ante la negativa ficta el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho le correspondan.

Artículo 26. En caso de que el permiso sea procedente, la Dirección remitirá el oficio de procedencia, anexando copia del expediente, a la Tesorería Municipal, para que ésta emita la cédula de empadronamiento correspondiente.

Artículo 27. No se concederá en ningún caso más de una cédula de empadronamiento a un mismo locatario, y por ningún motivo se autorizará una cédula de empadronamiento a menores de edad.

Artículo 28. Los locatarios podrán solicitar por escrito el cambio de giro, una vez realizados los pagos de los derechos correspondientes y previa autorización de la autoridad competente, de conformidad con el Código Hacendario.

Artículo 29. Para obtener el cambio de giro se requiere:

I. Presentar un escrito firmado por el titular de la cédula de empadronamiento, el cual exponga los motivos de la petición;

II. Presentar la cédula de empadronamiento original con copia, además de una copia de la credencial de elector o cualquier otro documento oficial de identificación; y,

III. Pagar los derechos correspondientes de conformidad con el Código Hacendario.

Artículo 30. La autoridad resolverá en un término no mayor a quince días contados a partir de la presentación del escrito, sobre la procedencia del cambio de giro.

Artículo 31. En caso de ser procedente el cambio de giro, la Dirección remitirá el oficio de procedencia con copia del expediente a la Tesorería Municipal, para que ésta cancele la cédula de empadronamiento anterior y emita una nueva.

En caso de que la Dirección no emita la resolución correspondiente en el plazo establecido en el artículo anterior, el silencio se entenderá como una negativa ficta, de conformidad con lo establecido por el artículo 157 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 32. Si el cambio de giro se realizara sin la autorización de la autoridad competente, éste será nulo de pleno derecho, y se procederá a la cancelación de la cédula de empadronamiento y la revocación del permiso; además, el puesto o el local podrán ser asignados a otro comerciante que obtenga el permiso correspondiente.

Artículo 33. Los locatarios podrán solicitar por escrito la cesión de sus derechos como titulares de la cédula de empadronamiento, una vez realizados los pagos de los derechos correspondientes y previa autorización de la autoridad competente, de conformidad con el Código Hacendario.

Artículo 34. Para realizar la sucesión de derechos en caso de fallecimiento del titular de la cédula de empadronamiento, se requiere:

I. Copia certificada del acta de defunción;

II. La cédula de empadronamiento original o una copia certificada;

III. Copia certificada de una identificación que acredite el parentesco con el titular del derecho; y,

IV. Pagar los derechos correspondientes por el canje, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario.

En caso de existir alguna controversia entre el solicitante y otra persona que también alegue derechos, la tramitación se suspenderá de plano y los interesados deberán sujetarse al procedimiento de solución de controversia previsto en el presente reglamento.

Artículo 35. Los vendedores, los locatarios y las personas cuya actividad esté vinculada con los mercados deberán observar las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los reglamentos relativos y aplicables al caso.

CAPÍTULO QUINTO

De los locatarios

Artículo 36. Son derechos de los locatarios:

I. Ejercer el comercio respetando el giro autorizado en la cédula de empadronamiento, en el puesto, el local, la alacena o el abanico asignado y en el horario señalado en el presente reglamento;

II. Realizar las mejoras, modificaciones o adaptaciones a los puestos o locales, una vez que la autoridad competente lo haya autorizado;

III. Solicitar por escrito el cambio de giro, previo cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 28;

IV. Proponer a la persona para suceder los derechos como titular, siempre y cuando sea familiar en primera línea y una vez que haya reunido los requisitos mencionados en los artículos 28 y 35 de este reglamento;

V. Los demás que se deriven del presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 37. Son obligaciones de los locatarios:

I. Obtener la cédula de empadronamiento expedida por la Tesorería Municipal;

II. Pagar oportunamente las contribuciones correspondientes de conformidad con el Código Hacendario;

III. Sujetarse a las disposiciones del presente reglamento;

IV. Realizar personalmente la actividad comercial o por conducto de sus familiares. La actividad comercial podrá ser ejercida por un auxiliar siempre y cuando el titular no se ausente por un lapso mayor a diez días sin causa justificada;

V. Mantener limpio, iluminado y pintado su local o puesto, así como respetar las dimensiones que le hayan sido autorizadas;

VI. Respetar los horarios establecidos en el presente reglamento para el funcionamiento del mercado;

VII. Abstenerse de obstruir el paso a los usuarios;

VIII. Tratar con respeto al público y a los demás locatarios;

IX. Abstenerse de arrendar, traspasar o comprometer en cualquier forma los puestos o locales;

X. Abstenerse de cerrar un puesto o local por un lapso mayor a diez días sin justificación debidamente autorizada por la autoridad;

XI. Permitir a las autoridades las visitas de inspección que estén realizando, así como proporcionar todos los documentos que le soliciten; y,

XII. Las demás que se deriven del presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 38. Los locatarios de los mercados deberán ejercer los derechos derivados de la cédula de empadronamiento o permiso, en forma personal y directa; en caso de ausencia, el locatario podrá ser sustituido, ocasionalmente, por un suplente que deberá ser autorizado por la Dirección.

Salvo en los casos que específicamente se establezcan en el presente reglamento, las cédulas de empadronamiento son intransferibles.

Serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno los actos o hechos que se realicen en contravención al presente artículo.

La autoridad municipal procederá a la cancelación de la cédula de empadronamiento y a la revocación del permiso, mediante el procedimiento establecido en el presente reglamento,

cuando la sustitución de los titulares de los establecimientos, se realice en contravención a lo dispuesto por el presente artículo o cuando se compruebe que hubo fraude, abuso de confianza o falsificación de datos, independientemente de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 39. Para cualquier trámite relacionado con el espacio asignado, con la cédula de empadronamiento o el permiso, o con las instalaciones o el funcionamiento del mercado en general, los locatarios deberán acreditar que se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones municipales, además de tener pagados los servicios de agua potable y alcantarillado, así como el de energía eléctrica.

Artículo 40. Queda prohibido en las instalaciones del mercado:

I. Ingerir, introducir o vender bebida alcohólica o embriagantes;

II. Vender medicinas de patente;

III. Almacenar y vender materias inflamables o explosivos; y,

IV. Encender veladoras, velas o cocinar en estufa de gas, petróleo o combustibles similares. Quedan exentas las fondas, los restaurantes y los expendios de tortillas, con la obligación de mantener en condiciones óptimas sus instalaciones y presentar un dictamen de seguridad emitido por la Dirección de Protección Civil, una vez al año;

V. Introducir, consumir o vender drogas o cualquier otra sustancia con efecto psicotrópico o que produzcan daños a la salud;

VI. Ejercer el comercio en estado de ebriedad;

VII. Solicitar limosnas;

VIII. Lavar y preparar mercancía fuera de los lugares acondicionados o señalados para tales efectos;

IX. Hacer modificaciones o adaptaciones a los puestos y los locales sin la autorización correspondiente;

X. Alterar el orden público;

XI. Arrojar basura fuera de los contenedores o lugares destinados a ello;

XII. Ejercer el comercio ambulante;

XIII. Instalar bambalinas, rótulos, pancartas, tarimas, marquesinas, letreros o cualquier objeto que obstruya el libre tránsito de los usuarios;

XIV. Vender mercancía que viole las disposiciones establecidas en la Ley General de Propiedad Industrial y/o en la Ley de Derechos de Autor;

XV. Utilizar los locales o puestos para fines distintos a los autorizados; y,

XVI. Las demás que se deriven del presente reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

De los tianguis

Artículo 41. Los tianguis son espacios públicos designados por el Ayuntamiento, donde se instalan puestos un día a la

semana y por horas determinadas, a los que concurren comerciantes minoristas para ofertar sus productos al público en general.

Artículo 42. Los comerciantes de los tianguis tendrán las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritos en el padrón respectivo, mismo que será elaborado y se mantendrá actualizado por la Dirección;

II. Obtener la autorización correspondiente por parte de la Dirección;

III. Respetar los días y los horarios de instalación y levantamiento de puestos;

IV. Respetar los límites que sean fijados por la Dirección;

V. Tener un pasillo no menor de 1.50 metros y mantener libres de obstáculos los lugares de tránsito de los usuarios;

VI. Mantener aseados los lugares donde expendan sus productos durante su estancia en los mismos;

VII. Disponer de un puesto que utilicen para la venta de sus productos;

VIII. Abstenerse de vender productos en malas condiciones o mercancía descompuesta;

IX. Sujetarse a las disposiciones del presente reglamento; y,

X. Las demás que se deriven del presente reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 43. Los tianguistas deberán de pagar puntualmente los derechos por el uso de bienes inmuebles de dominio público.

Artículo 44. Los tianguistas serán removidos inmediatamente si obstaculizan la realización de obras de servicio público que beneficien a los habitantes del municipio.

El Ayuntamiento, a través de la autoridad competente, notificará por escrito la iniciación de los trabajos con una anticipación de quince días naturales, con el fin de que se realicen los cambios pertinentes.

Artículo 45. Todo tianguis iniciará actividades a las 06:00 horas y tendrá que levantar los puestos, sin excepción alguna, a las 18:00 horas del día en que funcione.

Artículo 46. Sólo el Cabildo podrá autorizar la instalación de nuevos tianguis, por lo que todo aquel que no cuente con dicha autorización será retirado del sitio en donde esté funcionando.

Artículo 47. Los tianguistas que utilicen aparatos de sonido o altavoces para ofertar sus productos deberán mantener un sonido que no exceda 60 decibeles, por lo que cualquier alteración será sancionada.

Artículo 48. Los tianguistas no generan ningún tipo de antigüedad o derecho sobre la superficie en la que laboran y la autoridad podrá cancelar la autorización en cualquier momento, si así lo determinara.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las controversias

Artículo 49. Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre un mismo puesto, local, alacena o abanico, serán resueltas por la Dirección, por el Edil que tenga a su cargo la presidencia de la Comisión del ramo, por el Presidente Municipal y, en su caso, por el Cabildo a solicitud por escrito de cualquiera de los interesados.

Artículo 50. La solicitud a la que se refiere el artículo anterior deberá contener:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Nombre y domicilio de la persona o las personas con las que se tiene la controversia;

III. Croquis de ubicación del local o el puesto en controversia;

IV. Razones o motivos que funden la solicitud; y,

V. Pruebas que presente u ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

Artículo 51. En el término de cinco días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la autoridad dictará un acuerdo sobre si se admite o se desecha la solicitud, exponiendo los motivos para hacerlo.

Para el caso de que se determine la aclaración de la solicitud, se le concederán tres días para cumplir con los requisitos que la autoridad le solicite.

Artículo 52. Admitida la solicitud, se notificará de inmediato a los demás interesados, requiriéndolos para que en un término de cinco días hábiles contesten por escrito lo que a sus intereses convenga y presenten los documentos probatorios necesarios para demostrar su derecho, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por perdido su derecho y se acusará de rebeldía.

Artículo 53. Transcurridos los cinco días hábiles posteriores al requerimiento de todos los interesados, formulada o no la contestación, la autoridad valorará los documentos y emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 54. Las controversias distintas a las mencionadas en los artículos anteriores serán desechadas de plano, con el fin de que se diriman ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO OCTAVO

De las asociaciones

Artículo 55. Los locatarios de cada mercado podrán agruparse en una asociación o unión, para procurar la mejoría y la protección de sus intereses.

Artículo 56. Las asociaciones deberán colaborar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 57. Las asociaciones deberán registrarse ante el Ayuntamiento para que se les reconozca su validez.

Artículo 58. Para obtener el registro ante la Dirección, las asociaciones o uniones de locatarios deberán presentar los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito firmada por el presidente de la asociación;

II. Copia del acta o el documento en el que conste su constitución, firmada de conformidad por todos los integrantes, la cual deberá contener la designación del presidente, el secretario y el tesorero, así como el nombre y los objetivos de la asociación;

III. Copia simple de una identificación oficial de cada integrante, así como de su cédula de empadronamiento; y,

IV. Los integrantes deberán acreditar que se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones municipales, además de tener pagados los servicios de agua potable y alcantarillado, así como el de energía eléctrica.

CAPÍTULO NOVENO

De las sanciones

Artículo 59. Las sanciones por las infracciones cometidas al presente reglamento podrán consistir en:

I. Apercibimiento;

II. Multa de dos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del estado;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por quince días;

V. Revocación del permiso;

VI. Clausura parcial, total, temporal o permanente del giro comercial en donde se cometieron las infracciones; y,

VII. Cancelación de la cédula de empadronamiento.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador cuyo sueldo no rebase un salario mínimo general vigente en la capital del estado por día, la infracción no podrá ser mayor a ese mismo monto.

Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y el máximo establecido, considerando el salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de cometerse la infracción. Estas sanciones constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario, los cuales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 60. En caso de que los administradores o inspectores detecten alguna infracción al presente reglamento, debe-

rán levantar el acta correspondiente, entregar una copia de ésta al interesado y remitir la original a la Dirección dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 61. Las actas a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

I. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

II. Fecha en que se practique la diligencia;

II. Número de local o lugar en donde se practique el levantamiento del acta;

III. Nombre del mercado, en su caso;

IV. Nombre, domicilio y documentos con que se identifiquen las personas que fungieron como testigos;

V. Hechos que se observaron durante la diligencia;

VI. Nombre y firma de los que intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo.

Artículo 62. Una vez levantada el acta se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para determinar si existe infracción y el monto de la sanción.

Artículo 63. Las sanciones serán determinadas y aplicadas por la Dirección y su monto deberá estar directamente relacionado con la gravedad de la infracción.

La resolución mediante la cual se imponga la sanción o las sanciones correspondientes, deberá estar debidamente fundada y expresar con claridad y exactitud los motivos y razonamientos que dieron origen al monto de la misma.

Artículo 64. Los objetos retenidos a las personas que obstruyan el tránsito de los usuarios, o en los casos que determine la Dirección, serán entregados, cuando así proceda, una vez que se haya cubierto la sanción impuesta por la autoridad competente, en los siguientes plazos:

I. Tratándose de productos perecederos, deberán ser reclamados el mismo día, previo pago de la sanción, en caso contrario serán donados a asociaciones de asistencia pública; y,

II. Tratándose de productos diversos, incluyendo estructuras de puestos fijos, rejillas, casetas, etc., deberán de ser reclamados en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Vencidos estos plazos, la autoridad no se hará responsable por pérdidas o deterioros que pudieran sufrir los objetos retenidos, y quedará en libertad para disponer de los mismos.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las visitas de verificación

Artículo 65. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, está facultado para ordenar el control, la inspección, la

vigilancia y la verificación de la actividad comercial que realicen los locatarios en los mercados, en los términos de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 66. La Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará facultada para realizar visitas de verificación.

Artículo 67. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el título VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

I. Cuando exista una denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;

II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;

III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener el permiso o autorización, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;

V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,

VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 69. El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título III del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 70. El personal adscrito a la Dirección deberá identificarse plenamente cuando realice sus labores de verificación; en caso de que exista infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento se levantará el acta correspondiente de los hechos, debiendo observar las formalidades que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

De la revocación de los permisos y la cancelación de la cédula de empadronamiento

Artículo 71. Se sancionará con la revocación del permiso y la cancelación de la cédula de empadronamiento otorgados en términos del presente reglamento, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar, al locatario que:

I. Altere o falsifique documentación oficial;

II. Proporcione datos falsos a la autoridad municipal al realizar cualquiera de los trámites contemplados en el presente reglamento o se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello;

III. Enajene, arrende, traspase o comprometa en cualquier forma el puesto, el local, la alacena y/o el abanico que le haya sido asignado;

IV. Sustituya al titular del derecho de uso del puesto, local, alacena o abanico, sin autorización de la autoridad municipal competente;

V. Realice un cambio de giro comercial sin la autorización de la autoridad municipal competente;

VI. Venda mercancía en contravención a las disposiciones establecidas por la Ley de Propiedad Industrial y/o por la Ley de Derechos de Autor; y,

VII. Cualquier otra causa que señale el presente reglamento.

Artículo 72. Los permisos que sean revocados por la Secretaría en términos del artículo anterior no podrán ser reexpedidos por ningún motivo a la misma persona.

Artículo 73. El procedimiento para la revocación del permiso y la cancelación de la cédula de empadronamiento se sujetará a lo siguiente:

I. El procedimiento iniciará cuando en la resolución que recaiga a una visita de verificación, la Dirección determine que el titular de la cédula de empadronamiento ha incurrido en alguno de los supuestos que señala el artículo anterior, y dicha resolución haya quedado firme en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Una vez que dicha resolución haya quedado firme, la Secretaría citará al titular de la cédula de empadronamiento mediante el acuerdo de inicio del procedimiento, que deberá ser notificado personalmente y le hará saber las causas que lo han originado, otorgándole un término de cinco días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas;

III. En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos;

IV. Las notificaciones, la presentación, la recepción y el desahogo de pruebas que se lleven a cabo con motivo del procedimiento de revocación del permiso y la cancelación de la cédula de empadronamiento, se realizarán conforme a las formalidades

y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Las pruebas deberán estar directamente relacionadas con las causas que motivaron el procedimiento y deberán registrar los hechos dentro del escrito en el cual el permisionario presente sus objeciones y pruebas;

VI. En la audiencia se desahogarán todas las pruebas admitidas y el permisionario podrá manifestar los alegatos que a su interés convengan;

VII. Una vez desarrollada la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría deberá dictar la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se celebre la audiencia;

VIII. La notificación de la resolución mencionada en el inciso anterior deberá hacerse en forma personal al interesado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que se emita;

IX. En caso de que proceda la revocación del permiso y la cancelación de la cédula de empadronamiento, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, misma que contendrá la orden de desocupación del puesto, el local, la alacena y/o el abanico que se encontraba asignado al infractor, para que sea ejecutada por la Dirección; y,

X. La Secretaría notificará a la Tesorería Municipal las resoluciones mediante las cuales se revoquen los permisos y se cancelen las cédulas de empadronamiento, para los efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

De la aplicación del reglamento

Artículo 74. Los servidores públicos municipales están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente reglamento. Al servidor público que permita o tolere el ejercicio del comercio en la vía pública le será aplicado el procedimiento de responsabilidades establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Recurso de revocación

Artículo 75. Contra actos derivados de la aplicación del presente reglamento procederá el recurso de revocación establecido en el título IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 76. En las resoluciones y acuerdos que emitan la Secretaría y/o la Dirección como resultado de alguno de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de revocación, así como la autoridad ante la cual debe ser presentado.

TRANSITORIOS

Primero. Se ordena la publicación íntegra del presente Reglamento de Mercados Municipales de Coatepec, Veracruz, en la tabla de avisos del Palacio Municipal y en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Se abroga el Reglamento de Mercados aprobado en sesión de Cabildo de fecha 2 de julio de 1998.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

Quinto. Se otorga un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para que los locatarios de los mercados realicen los trámites y las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones del presente reglamento.

Sexto. Se otorga un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para que las asociaciones o uniones de locatarios se registren ante el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, presentando los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

Séptimo. Las menciones al Código Hacendario se referirán al Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz en tanto entra en vigor el Código Hacendario para el municipio de Coatepec, Veracruz, posteriormente, se referirán a este último.

Octavo. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento mediante sesión de Cabildo.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil ocho.

folio 2096

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES, Y PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.